



Santiago, cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

A fojas 561, a lo principal, téngase presente; al primer otrosí, por evacuado el traslado; al segundo otrosí, no ha lugar; al tercer otrosí, por acompañados; al cuarto, quinto y sexto otrosíes, téngase presente.

A fojas 910, a lo principal, téngase presente; al primer otrosí, por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 918, téngase presente.

A fojas 922, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido a fojas 1 por Rosaline Corinthien Pivetta respecto de las frases “*Se consideran autores: 1.º Los que toman parte en la ejecución del hecho*”, y “*sea impidiendo o procurando impedir que se evite*”, contenidas en el artículo 15 N° 1; y “*El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena*”, y “*si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto*”, contenidas en el artículo 432; y del artículo 446, todos del Código Penal, en el proceso RUC N° 2310048297-5, RIT N° 3795-2023, seguido ante el Juzgado de Garantía de Calama;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el requerimiento de fojas 1 adolece de falta de fundamento plausible;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una “*condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente*”, agregando que “*la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada*” (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).



Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (entre otras, STC Rol N° 2775).

Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el *“fundamento plausible”* exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

5°. Que la acción deducida en autos no da cumplimiento, en los términos expuestos en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada, conforme se explicará;

6°. Que la requirente señora Rosaline Corinthien Pivetta aduce que la aplicación de la preceptiva legal que impugna, relativa al concepto de autor en el Código Penal (frases impugnadas del artículo 15 N° 1 del Código Penal); a la definición del delito de hurto en el mismo Código (frases impugnadas del artículo 432 del Código Penal), y a la penalidad aplicable a dicho delito (artículo 446 del Código Penal), en el proceso RUC N° 2310048297-5, RIT N° 3795-2023, seguido en su contra como querellada ante el Juzgado de Garantía de Calama, importa que se producen efectos contrarios a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3, inciso sexto, en relación con el artículo 19 N° 3, inciso octavo, y en el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, el último en relación con lo dispuesto en el artículo 5° N° 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del artículo 19 N° 3, inciso séptimo, por cuanto se infringen, respectivamente, las garantías del debido proceso en relación con el principio de irretroactividad de la ley penal, el principio de responsabilidad penal personal y el principio de prohibición de la presunción de derecho de responsabilidad penal.

En efecto, en la gestión *sublite* sustanciada ante el Juzgado de Garantía de Calama, el concesionario minero Green Canyon SpA ha interpuesto querrela criminal contra la requirente señora Rosaline Corinthien Pivetta como autora del delito consumado de *“hurto de mineral”* -al que asocia jurídicamente dentro del tipo penal del hurto simple-, que Engie Energía Chile S.A. (*“Engie Chile”*) habría aparentemente cometido en contra de aquélla, con motivo de la ejecución de las obras del Proyecto



Parque Eólico Calama (“Proyecto”), y por el solo hecho de tener actualmente la requirente el cargo de gerente general de Engie Chile.

Reclama la actora que según Green Canyon, “la responsabilidad penal” que pretende perseguir en los hechos de Engie Chile, “debe ser imputada de forma única y directa en su actual gerente general” es decir, mi persona, en cuanto habría actuado en calidad de autora de los supuestos hechos, alegando que el juicio *sublite* se funda principalmente en el hecho de que se imputan cargos contra mi persona, respecto de cuya ejecución no tuve la mínima posibilidad de realizar, toda vez que a la fecha que la querellante indica que habrían ocurrido los supuestos hechos, no desempeñaba un cargo en Engie Chile que me habilitara a tomar decisiones por o en favor de ésta sociedad, ni tampoco contaba con facultades de representación para dichos efectos, sino que a dicha fecha estaba desempeñando el cargo de Directora Ejecutiva Adjunta y Vicepresidenta de Recursos Humanos en la sociedad Engie Francia.

Añade la requirente que la aplicación de las normas que impugna del Código Penal a la gestión judicial pendiente producirá una afectación grave de sus garantías constitucionales, las cuales tienen su fundamento en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, dando por infringidas sus garantías del debido proceso en relación con el principio de irretroactividad de la ley penal, el principio de personalidad de la responsabilidad penal y el principio de prohibición de la presunción de derecho de responsabilidad penal, conforme expone a fojas 21 y siguientes;

7°. Que, sin embargo, de las alegaciones transcritas precedentemente, así como del resto del contenido del libelo de fojas 1, esta Sala no logra observar una *contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución*. Lo cierto es que las alegaciones de la parte requirente no envuelven un conflicto constitucional derivado de la aplicación de un precepto legal a un juicio, sino que se trata de críticas abstractas a la figura del hurto y a la responsabilidad del gerente en el contexto de un conflicto con otra empresa que alega ser titular de pertenencias mineras en el subsuelo sobre el cual se ejecuta el Proyecto por la sociedad de la cual la requirente es gerenta general.

Por otro lado, la actora plantea en esta sede interpretaciones de ley y discusiones fácticas (como no haber tenido la calidad o las facultades de administración de gerente al momento de los hechos), planteando, en lo que concierne a las normas que cuestiona, especulaciones hipotéticas y futuras sobre la afectación de su derecho a la presunción de inocencia o del principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, pero esas conclusiones a que arriba la actora no se derivan de la aplicación de la normativa legal que se impugna al caso particular.

Además, la actora goza de todas las garantías procesales en el juicio penal en resguardo de la presunción de inocencia y del principio de irretroactividad de la ley



penal, sin que esta Sala observe -conforme a las argumentaciones de la requirente- que se amague garantía alguna de la señora Rosaline Corinthien Pivetta por la aplicación en juicio de las frases que impugna de los artículos 15 N° 1 y 432, y del artículo 446, todos del Código Penal, en el juicio que se ventila en su contra; todo lo cual desde luego considerando todos los derechos y garantías procesales que le asisten por ley en el juicio penal;

8°. Que, en consecuencia, no se aprecia en la especie un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley y, en estas circunstancias, la Sala concluye que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.406-24 INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000954
NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO



D972843C-EB93-404A-9620-9F0FEDCF3104

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.